



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0192 del 03/07/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00080-00

INTERLOCUTORIO No. 0192

*Proceso: Ejecutivo Singular Con Medidas
Motivo: Mandamiento de Pago
Demandante: Banco W S.A.
Demandada: Dora Ofelia Vargas Ortiz
Radicación: 2020-00080-00
Riofrio, julio 3 de 2020*

Obrando por intermedio de apoderada judicial el BANCO W S.A., ha instaurado demanda ejecutiva con solicitud de medidas cautelares en contra de la señora DORA OFELIA VARGAS ORTIZ, para que se ordene el pago de la suma de dinero representada en el pagaré No. 054MH0107042, que se allega como título base de ejecución.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el art. 82 del CGP y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del art. 84 ibídem; igualmente, el pagaré aportado como título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, desprendiéndose de este una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la deudora hoy demandada, al tenor de lo señalado en el art. 422 del CGP, por tanto, se librará el mandamiento de pago solicitado.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º. LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor del BANCO W S.A., representado por la señora LINA MARIA MAYOR POSSO o quien haga sus veces, y en contra de la señora DORA OFELIA VARGAS ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.784.617, por las siguientes sumas de dinero;

1.1. TREINTA MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$30.719.070.00), por concepto de capital del pagaré No. 054MH0107042.

1.2. Por los intereses de mora del capital anterior, contados desde el 4 de marzo de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, tasados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

2º. ORDENAR a la demandada DORA OFELIA VARGAS ORTIZ, que cumpla con la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del CGP.

3º. NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma y términos previstos en los Arts. 291 a 293 del CGP.

4o. ADVERTIR A la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4-06-2020, - normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor <pagare> que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0192 del 03/07/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00080-00

5°. RECONOCER personería en el presente asunto a la Doctora ADRIANA ROMERO ESTRADA, identificada con C.C. No. 30.294.395 y T.P. No. 139.985 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrifrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0190 del 03/07/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00013-00

INFORME DE SECRETARIA: Informo al señor Juez, que venció el termino de traslado de la demanda, sin que el demandado haya propuesto excepciones. Para constancia firma como aparece.

Julio 3 de 2020

CARLOS HERNAN GONZALEZ MONSALVE
Secretario

INTERLOCUTORIO Nro. 0190

*Proceso: Ejecutivo Singular con Medida Previa
Motivo: Auto de seguir adelante la ejecución
Demandante: Carmenza Restrepo Manzano
Demandado: Uriel Cardona Obando
Radicación: 2020-00013
Riofrio, julio 3 de 2020*

En este proceso se notificó en forma personal al demandado URIEL CARDONA OBANDO, el mandamiento ejecutivo de febrero tres (3) de 2020, advirtiéndole en dicho acto del término para pagar o excepcionar.

Vencido como está el termino sin que se hayan propuesto excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado....,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS a favor de CARMENZA RESTREPO MANZANO y en contra del señor URIEL CARDONA OBANDO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.085.660.035, por las sumas de dinero relacionadas en el numeral primero del auto interlocutorio Nro. 0046 de febrero tres (3) de 2020 (folio 8).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENASE al ejecutado URIEL CARDONA OBANDO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.085.660.035, a pagar las costas del proceso a favor de la demandante CARMENZA RESTREPO MANZANO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0191 03/07/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2019-00205-00

INFORME DE SECRETARIA: Informo al señor Juez, que el presente proceso fue recibido vía correo nacional el pasado 9 de marzo, procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Civil Familia, el cual fue remitido a través de la Resolución Sala Plena Nro. 26 de febrero 27 de 2020, para calificar impedimento de la Juez Promiscuo Municipal de Trujillo. Dejo igualmente constancia que, por disposiciones del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, y en razón a las circunstancias de pandemia por Covid-19, los términos judiciales para este tipo de procesos, fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020; ordenándose el levantamiento de la suspensión mediante Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5/06/2020. Provea usted.

Julio 3 de 2020

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0191
PROCESO: Verbal sumario – Restitución bien inmueble
Asunto: Proveer para calificar impedimento y avocar conocimiento
Demandante: Surticaña SA
Demandados: Ruiz Madrid & Cia SCA
Litiscosortes: Martha Elena Ruiz de C. y otros
RADICACIÓN: 2019-00205-00
Riofrio (V), julio tres (3) de 2020

ASUNTO

Procede el Despacho a calificar el impedimento de la señora Juez Promiscuo Municipal de Trujillo, conforme lo esgrimido en auto 432 del 24/09/2019, en atención a lo que fuera ordenado por Resolución de Sala Plena No 26 del 27/02/2020, emitida por el Tribunal Superior de Buga (V).

CONSIDERACIONES

El Art. 140 del C.G.P., señala que "los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación **deberán declararse impedidos** tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta".

Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019 la Juez Promiscuo Municipal de Trujillo, manifestó estar incurso en una de las causales de impedimento que consagra el artículo 141 del CGP, específicamente la contemplada en el numeral 8. "Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal".

Por lo anterior y, teniendo en cuenta que la Dra. Sonia Barragán Fiscal 51 Local del municipio de Trujillo, ante solicitud realizada por este Juzgado a través de correo electrónico y para los efectos pertinentes, remitió por ese mismo medio certificación SPOA acerca de la existencia de denuncia penal por la presunta conducta punible de CALUMNIA, interpuesta por la Dra. Clara Rosa Cortes Monsalve en contra del Dr. Juan Camilo Olaya Vargas; al advertirse la existencia de la actuación penal por denuncia formal, el juzgado, tal y como lo prevé la normativa procesal general, encuentra fundado y configurado el impedimento esbozado por la titular de ese despacho judicial, procediendo



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0191 03/07/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2019-00205-00

a avocar el conocimiento del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el art. 140 ibídem. A razón de lo anterior, se advierten en consecuencia superadas las discusiones antecedentes por recusación. Sin mayores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por la Juez Promiscuo Municipal de Trujillo, por encontrarse incurso en la causal de recusación contenida en el numeral 8 del Art. 141 del CGP, para no seguir conociendo del presente proceso verbal sumario.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, AVOCAR el conocimiento del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado, promovido por SURTICAÑA S.A. a través de apoderado judicial contra la Sociedad RUIZ MADRID & CIA SCA, y otros como litisconsortes, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a Despacho para continuar con el trámite que al mismo corresponda.

CUARTO: La presente decisión no es susceptible de recursos conforme lo expone el inciso 5º del art. 140 del C. G. del Proceso.

QUINTO: Prevenir a las partes procesales, que en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020- Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y Decreto Presidencial No. 806 del 4/06/2020, se utilizarán medios electrónicos dentro de las actuaciones de forma preferente, a través de los canales virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Despacho <Correo electrónico J01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co - ventanilla virtual al link: <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZizVXI9PGFuNjk8r55v2lov5UMkFWQ1kxRkzwVUtIQTKyWENPOU4yU01UUi4u>.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrifrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Auto de Sustanciación No. 0109 del 03/07/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2014-00080-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0109

Proceso: Ejecutivo con Acción Mixta
Motivo: Niega medida cautelar
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandada: Gladys Bohórquez Franco
Radicación: 2014-00080-00
Riofrío, julio 3 de 2020

Vista la petición que obra en memorial que antecede, el Juzgado considera improcedente la medida cautelar solicitada por el apoderado demandante, como quiera que la misma fue decretada desde el 18 de diciembre de 2018, a través de interlocutorio No. 0520 (Fol. 43, Cdno. 2). En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por el Doctor JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ

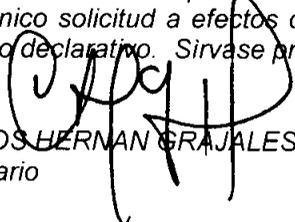


Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrionfrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionfrio Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0194 03/07/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2018-00122-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora radicó vía correo electrónico solicitud a efectos de procurar el registro de la Sentencia emitida dentro del presente proceso declarativo. Sirvase proveer al respecto.


CARLOS HERNÁN GRAJALES MONSALVE
Secretario

INTERLOCUTORIO Nro. 0194

Proceso : Declarativo – Reivindicatorio - Simulación

Motivo: Claridad decisión judicial

Demandante: Julio Morales R.

Demandado : Luz Dary Morales - (Dte: Simulación)

Radicación: 2018-000122-00

Rionfrio, Julio 3 de 2020

En atención a la solicitud que formulada por el apoderado judicial de la parte demandada directa y demandante en reconvención <acción de simulación>, con fundamento en la devolución a inscripción de Sentencia judicial, que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, realizó con la nota “ *La Escritura (408 del 9-12-2015 de la Notaría Única de Rionfrio (V), que se ordena declarar relativamente simulada no se encuentra registrada, además no se precisa cual es la relatividad que se señala (art. 16,22 y 29 de la ley 1579 de 2012) ”;*

El Despacho a efectos dar claridad y resolver la inquietud planteada, advierte que en ninguno de los apartes de la Resolutiva de la Sentencia No. 088 proferida el 25/10/2019, y concretamente el numeral 4o, se haya ordenado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, proceder dejar sin efectos parciales o totales la Escritura Pública No. 408 del 9/12/2015 de la Notaría Única de Rionfrio (V), - documento público inscrito - sino que ello precisa la declaratoria jurisdiccional de nulidad relativa del documento, para que la Notaría en razón a la modificación judicial dispuesta – es decir, que ya se surtió con la sentencia, por tanto no le corresponde al notario modificarla- que conforme el numeral 5o subsiguiente, este <el notario> ingrese o adicione la decisión al protocolo del instrumento registral así como de la Escritura No. 432 del 30/12/2015, a efectos de quedar surtida la variación en el verdadero adquirente de los derechos, subrogatario y propietario al señor Alejandro Villa Morales, respecto del inmueble con matrícula No. 384-78279; nótese inclusive, que así lo precisa el numeral decimo del mismo pronunciamiento. Debe finalmente señalarse, que la simulación para este evento fue de carácter relativo, ya que los actos jurídicos - compraventa de derechos y sucesión> existieron, sin embargo se presentó simulación frente al verdadero adquirente de los mismos, acción con soporte en el art. 1766 del C. Civil “*diferenciándola en dos clases: la absoluta y la relativa*” (cas. civ. sentencias de 15 de febrero de 2000, exp. 5438, S-029 y 15 de marzo de 2000, exp. 5400; 28 de febrero de 1979, CLIX, No. 2400, pp. 49 a 51; 25 de septiembre de 1973, CXVII, Nos. 2372 a 2377, pp. 65 a 68; 10 de marzo de 1955, CCXXXIV, pp. 406 y ss.) (CSJ, SC 8605 del 27 de junio de 2016, Rad. n.º 2007-00657-02; se subraya).

Por otra parte, el numeral 7o – parte resolutiva del fallo - al ordenarse judicialmente la modificación en el verdadero subrogatario y propietario, a favor del señor Alejandro Villa Morales C.C. No. 16.513.981 y en contra del señor Julio



Juzgado Promiscuo Municipal

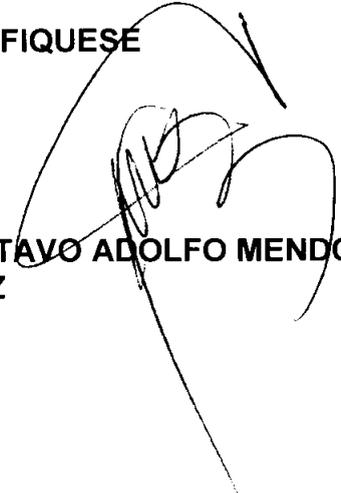
Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0194 03/07/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2018-00122-00

Morales Ramirez C.C. No. 6.427.289 -situación debatida y acreditada dentro del proceso con acción reivindicatoria y de simulación en reconvención-, la oficina de Registro le corresponde surtir la Inscripción de la Sentencia <en firme y ejecutoriada>, precisamente para que opere la variación que en tal sentido se dispuso frente y únicamente a la escritura pública No. 432 del 30/12/2015. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el numeral 8o siguiente, donde el juzgado declaró que sobre *"el señor ALEJANDRO VILLA MORALES quien en vida se identificó con la C.C. No. 16.513.981 expedida en Buenaventura (V), a partir del 30/12/2015 recayó el dominio pleno y absoluto en calidad de propietario del bien inmueble casa de habitación de dos plantas ubicada en la calle 6ª No. 12-33 del Municipio de Riofrio (V), matrícula inmobiliaria No. 384-78279"*; orden judicial que debe operar de acuerdo a lo que rezan los artículos 4, 23, 31 de la ley 1579 de 2012, dejando sentado que la exigencia de tradición de que trata el art. 29 ibidem, se encuentra dentro de la Escritura No. 432, de donde se tiene y conforme al fallo de cita, el adquirente de derechos y acciones en la sucesión ilíquida a título universal de la causante NUBIA ROCIO DEL CARMEN RICO OSSA y/o NUBIA ROCIO DEL CARMEN RICO DE DIEZ de que trata la escritura No. 408, fue el señor ALEJANDRO VILLA MORALES.

Del presente proveído remítase copia a la Notaría Única del Municipio de Riofrio (V) y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE


GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ